REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Alegato de Conclusión

Vista Número 895

Panamá, 29 de octubre de 2008

La firma forense Sucre, Arias y Reyes, en representación de Cervecería Nacional, S.A., solicita que se declare nula por ilegal la resolución D.G-885-2005 del 6 de octubre de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Esta Procuraduría considera que en el presente proceso, la parte actora no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestida la resolución D.G.885-2005 de 6 de octubre de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condenó a la empresa Cervecería Nacional, S.A., distinguida

con el número patronal 87-213-0001, al pago de ciento dieciocho mil doscientos tres balboas con veintisiete centésimos (B/.118,203.27), en concepto de cuotas de seguro social dejadas de pagar a la institución demandada, como consecuencia de la omisión en la declaración de salarios, vacaciones, décimo tercer mes, excedentes del gasto de representación, servicios especiales У servicios profesionales, durante el período comprendido de enero de 1999 hasta diciembre de 2003; decisión que fue adoptada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35-B, 58, 66-A y demás pertinentes del decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, conjuntamente con otras disposiciones de carácter legal y reglamentario que regulan la materia.

Las irregularidades en mención fueron detectadas por el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social al efectuar un examen al patrono a través de las planillas internas, mecanizadas (preelaboradas), comprobantes de cheques, declaraciones juradas de renta y demás documentos de contabilidad correspondientes al período mencionado, cuyos resultados fueron consignados en el informe AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005, que sirvió de sustento al acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad ha sido demandada por la actora, a pesar de existir suficientes elementos probatorios que permiten acreditar la legalidad de esta decisión adoptada por el director general de la caja de seguro Social.

Para efectos del presente caso, debe tomarse en cuenta que el artículo 35-B del decreto ley 14 de 1954, ya citado, establecía la obligación de todo patrono o empleador de descontar del salario recibido por sus trabajadores las cuotas de seguro social; exigencia que igualmente contemplaba el artículo 66-A del mismo cuerpo normativo al determinar que los patronos deducirán del salario o sueldo pagado a sus trabajadores las cuotas de seguro social y, junto a su aporte, entregarán el monto correspondiente a la caja de Seguro Social.

Como complemento de estas disposiciones legales, el artículo 58 del propio decreto ley 14 de 1954 establecía tanto el período para realizar al pago de las cuotas obrero patronales, como los recargos aplicables al empleador que incurría en morosidad; de tal suerte que del análisis conjunto de éste y las demás normas mencionadas, se colige con toda claridad la responsabilidad legal que corre a cargo de patronos y empleados en el sentido de cubrir las cuotas de seguro social sobre las sumas pagadas y recibidas en concepto de salario; obligación que no cumplió la demandante en su relación laboral con determinados empleados.

En torno a los conceptos que motivan la disconformidad de la parte actora, constituye un hecho cierto que a través del examen que se efectuó a las liquidaciones de ciertos trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa Cervecería Nacional, S.A., dentro del período que cubrió el alcance, los auditores de la Caja de Seguro Social lograron detectar que las sumas que les fueron pagadas a

dichos trabajadores en concepto de vacaciones proporcionales y vacaciones vencidas, originados en los gastos de representación que ellos devengaron, no fueron reportadas a la entidad de seguridad social para la cancelación de la cuota obrero patronal. (Cfr. fojas 127 y 128 del expediente administrativo).

En lo concerniente a este aspecto, vale la pena destacar que el literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954, normativa aplicable al caso que nos ocupa, determinaba cuáles eran los elementos integrantes del concepto de sueldo, entre los cuales se encontraban incluidas las vacaciones, de manera que si el patrono, Cervecería Nacional, S.A., pagó vacaciones a determinados trabajadores; independientemente de la denominación o concepto sobre el cual las registró o calculó, éstas tenían que ser gravadas con la cuota de seguro social, como en efecto se ordenó a través del acto acusado.

Por otra parte, este Despacho considera que, contrario a lo argumentado por la demandante, la referida empresa también se encontraba obligada a pagar a la Caja de Seguro Social cuotas obrero patronales sobre las sumas que pagó a sus empleados en concepto de décimo tercer mes del gasto de representación, ya que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la ley 20 de 12 de agosto de 1992, a todo pago realizado en ese orden (décimo tercer mes), se le debe deducir la correspondiente cuota de seguro social.

Tal como fue expresado en el informe de conducta rendido por la institución demandada, la citada excerpta legal no establece distinciones con relación a la naturaleza de la

suma sobre la cual se calcula este beneficio. Es por ello, que el examen de auditoria AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005, al que previamente hemos hecho referencia, alcanzó las sumas pagadas por el patrono a ciertos trabajadores en razón del décimo tercer mes calculado sobre la base de los gastos de representación.

Con relación a las cantidades recibidas por Amparo Alarcón en concepto de honorarios profesionales, sobre las cuales la parte demandante considera que no estaba obligada a pagar las cuotas de seguro social, la actora tampoco ha podido desvirtuar el contenido del informe AE-I-05-060, donde se deja constancia de que a través de la verificación de la cuenta de servicios profesionales y comprobantes de cheques de los años 2002 y 2003, se detectaron pagos realizados en forma consecutiva y quincenal a favor de Alarcón como directora de comunicaciones y relaciones públicas.

Igualmente, vale la pena destacar, que para el período indicado, la empresa presentó planillas complementarias a nombre de Amparo Alarcón, reportándole montos mensuales de B/.2,500.00; Cifra que fue totalmente desmentida por la auditoría realizada, puesto que se constató que la trabajadora percibió mensualmente la suma de B/.5,000.00 en concepto de servicios profesionales, por lo que se incluyó la diferencia de lo devengado como parte de las omisiones en que incurrió el patrono al declarar la cuota obrero patronal y, por tanto, tal cantidad también fue incluida en el informe de auditoria practicado.

6

A juicio de esta Procuraduría, el tratamiento que la

empresa le dispensó a Amparo Alarcón, hace más que evidente

la naturaleza laboral de la relación existente entre ésta y

la Cervecería Nacional, S.A., caracterizada por los elementos

que de acuerdo con los artículos 64 y 65 del Código de

Trabajo, respectivamente, le son propios a esta figura propia

de la ley laboral, es decir, la subordinación jurídica y la

dependencia económica.

A manera de conclusión, podemos afirmar que las pruebas

aportadas al proceso por la parte actora, de manera alguna

refutan las conclusiones a las que arribaron los auditores de

la Caja de Seguro Social a través del informe que sirvió de

sustento a la condena administrativa dictada en su contra,

así como tampoco los argumentos expuestos por esta

Procuraduría en defensa del acto administrativo demandado,

por lo que reiteramos al Tribunal nuestra solicitud para que

se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución D.G.885-2005 de 6

de octubre de 2005, emitida por el director general de la

Caja de Seguro Social en contra de Cervecería Nacional S.A.

y, por tanto, se desestimen sus pretensiones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General